

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

HÉCTOR D. ALICEA  
COLLAZO

Peticionario

KLCE201501355

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Por: Infracción al  
Art. 199 del Código  
Penal

Caso Número:  
CBD2010G0225 y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

El peticionario, señor Héctor D. Alicea Collazo, comparece ante nos, y solicita nuestra intervención a los fines de que corriamos, a tenor con las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso solicitado.

**I**

Surge del expediente traído a nuestra consideración que el peticionario fue sentenciado a cumplir una pena total de doce (12) años de cárcel por infracciones al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, 25 LPR sec. 458 (d), y al Artículo 199 del Código Penal de 2004, 33 LPR sec. 4827. La sentencia antes aludida le fue impuesta por hechos cometidos el día 10 de abril de 2010.

Así las cosas, el 20 de agosto de 2015, el peticionario presentó una *Moción Informativa en Solicitud de Orden para Enmendar Sentencia conforme a las Leyes 149-2004, 146-2012 y 246-2014* ante este Foro. En síntesis, solicita que se enmiende la Sentencia impuesta al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II

### A

La Regla 185 (a) de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.185, dispone como sigue:

- (a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.— **El tribunal sentenciador** podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*. (Énfasis nuestro.)

A tenor con lo establecido en la antedicha disposición, una sentencia ilegal podrá ser corregida por causa justificada, en bien de la justicia, si cumple con los requisitos del inciso (a). Mediante esta Regla se puede corregir o modificar la pena impuesta cuando los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal o se ha impuesto un castigo distinto al que se había establecido. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238 (2000).

Es importante resaltar que la citada Regla, cuando de sentencias ilegales se trata, no establece límite de tiempo para utilizarla; es decir, independientemente del plazo transcurrido, la parte perjudicada por una sentencia ilegal podrá solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Martínez Lugo*, supra.

Ahora bien, los fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad no se pueden variar al amparo de la Regla 185, *supra*, ya que el propósito del estatuto es variar una sentencia en cuanto a la forma en que el convicto habrá de cumplir la pena.

En atención al espíritu reparador de la Regla 185, *supra*, **un tribunal sentenciador** podrá corregir una sentencia ilegal en aquellos casos en que la pena impuesta exceda los límites establecidos en ley, esto es, cuando la sentencia impone una penalidad que figura fuera de los mínimos y los máximos dispuestos por la ley penal para el delito cometido; cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente; o cuando se le ha concedido un beneficio al convicto que no está permitido por el estado de derecho penal vigente al momento de la comisión de los delitos.

Por otra lado, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, **podrá solicitar a la sala del tribunal que impuso la sentencia** que la anule, deje sin efecto o la corrija. El confinado podrá reclamar su libertad por cualquiera de los motivos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Regla 192.1, *supra*.

El precitado estatuto permite que se pueda presentar ante el **tribunal sentenciador** la moción en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso aunque ésta haya advenido final y firme. Lo que concede el precepto es un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946 (2010). En cuanto a este aspecto nuestro Alto Foro ha expresado, citando a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Legal Continuada de la U.I.P.R., 1989, pág. 161, que el mecanismo procesal en cuestión “no constituye una ‘carta blanca’ para aquellos convictos que, habiendo en su momento decidido, en forma informada, inteligente y voluntaria, no apelar las sentencias que le fueron impuestas, se han ‘arrepentido’ de dicha decisión y ahora pretendan apelar las mismas”. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883 (1993).

De otra parte, es norma reiterada que el aspecto de la jurisdicción constituye materia de carácter privilegiado y que, por lo mismo, debe ser resuelto con preferencia a cualquier otra cuestión. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). En cumplimiento con este deber, un foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. En este contexto, los tribunales de justicia están obligados a examinar su propia autoridad para adjudicar la cuestión de que se trate, así como, también, aquella desde donde provenga el recurso que considera. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005). La falta de *jurisdicción sobre la materia* no es susceptible de ser subsanada, razón que impone a los tribunales la obligación de ser celosos guardianes de su facultad adjudicativa. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513

(1991). Tal deber les exige evaluar rigurosamente su jurisdicción y, de percatarse que carecen de la misma, vienen llamados a así declararlo y a desestimar la acción pertinente. *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003). De este modo, en atención a que el aspecto jurisdiccional incide sobre el poder de atender en sus méritos determinada cuestión jurídica, los tribunales pueden, incluso, considerar dicho asunto *motu proprio* en defecto de señalamiento a tal fin. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

### III

Del expediente ante nuestra consideración no se desprende que el señor Héctor Alicea Collazo hubiese presentado en primer lugar su reclamo ante el Foro Primario. Por tanto, en vista de lo anterior, le corresponde al solicitante presentar ante dicho foro una moción con todos los fundamentos que entienda necesarios para solicitar el remedio que reclama.

Es el Tribunal de Primera Instancia, quien inicialmente debe determinar sobre los asuntos discutidos en el pliego. Una vez el Tribunal sentenciador resuelva la moción, de estar inconforme el promovente, entonces puede acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*.

### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones